

JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**CULTURA DE LA LEGALIDAD
RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PUBLICO**

**JUECES ADMTVOS CTO POPAYAN
CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**



“...una política de legalidad es hoy la más radical de las revoluciones posibles, además de la primera de las revoluciones deseables...”

Paolo Flores D'Arcais.

C
U
L
T
U
R
A

DE

L
E
G
A
L
I
D
A
D

El derecho como sistema normativo está constituido por un conjunto de reglas de conducta obligatorias para mantener el orden social.

El derecho es parte de la vida, afecta a todos los campos, la cambia, orienta, transforma, es parte importante de nuestra cotidianidad

La ciencia del derecho tiene como finalidad fundamental que la sociedad sea justa, que se respete y se dé a cada hombre su derecho, aquello que es suyo.

Significa

Imperio de la ley; obediencia de la ley que requiere necesariamente conocimiento (Tarello), del ordenamiento jurídico: *Constitución, leyes, Actos Administrativos, precedente jurisprudencial.*

Exige

Que cada órgano, familia, persona, asuma el papel que le corresponde. *Así se logrará el fortalecimiento de nuestra democracia y el bienestar del pueblo, a quien nos debemos"*
OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, SONORA, 20/10/2000.

C
U
L
T
U
R
A

DE

L
E
G
A
L
I
D
A
D

En el Estado de derecho todos los integrantes de la sociedad están gobernados por leyes establecidas en forma democrática, que protegen los derechos individuales y se aplican uniformemente.

En un Estado de derecho, las normas jurídicas:

Se establecen en forma democrática, a través de mecanismos formales.

Protegen los derechos individuales, en la convivencia de las personas como parte de una sociedad.

Se aplican por igual a todos.

Se hacen cumplir siempre, son obligatorias, las violaciones son sancionadas a través de procedimientos y castigos preestablecidos.

Para promover una Cultura de la Legalidad debemos:

Conocer las normas básicas que nos regulan.

Respetar las normas.

Rechazar y condenar los actos ilegales.

Colaborar con las dependencias del sistema de procuración de justicia.

DEBERES SERVIDOR PUBLICO - C.D.U. Artículo 34

Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de DIH, los ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

El Estado en defensa de los intereses jurídicos impone a los funcionarios el sometimiento a las reglas que compilan sus deberes y hacen parte de la moralidad administrativa; siendo juzgable, el comportamiento que atente contra la imagen de las instituciones públicas y que ponga en entredicho su gestión ante la comunidad (C.E, Sent. 18 de mayo de 2006).

LA RESPONSABILIDAD

Es la obligación que tiene una persona (jurídica o natural) de reparar un daño lesivo de un interés legítimo, que le es atribuible.

Antiguamente existía una incompatibilidad entre los conceptos de soberanía y responsabilidad: THE KING CAN DO NOT WRONG

“La responsabilidad del Estado por daños causados a los particulares por hechos de las personas que emplea el servicio público, no puede ser regida por los principios del Código Civil para las relaciones de particular a particular; esta responsabilidad no es general ni absoluta, tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses particulares” (fallo blanco 1873)

En el sistema anglosajón, (USA hasta la ley federal de 1946) , (Inglaterra hasta 1947), era el funcionario autor del hecho perjudicial quien respondía con su patrimonio personal, solución que fue aplicada.

R E S P O N S A B I L I D A D

Solidaria
entidad -
servidor

A partir del fallo Lareulle, el Consejo de Estado Francés (28/07/1951), consideró que aún en casos de responsabilidad personal cometidas en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, por regla general, el funcionario debía responder ante la administración, la cual podía repetir en forma directa, o como consecuencia del llamamiento en garantía.

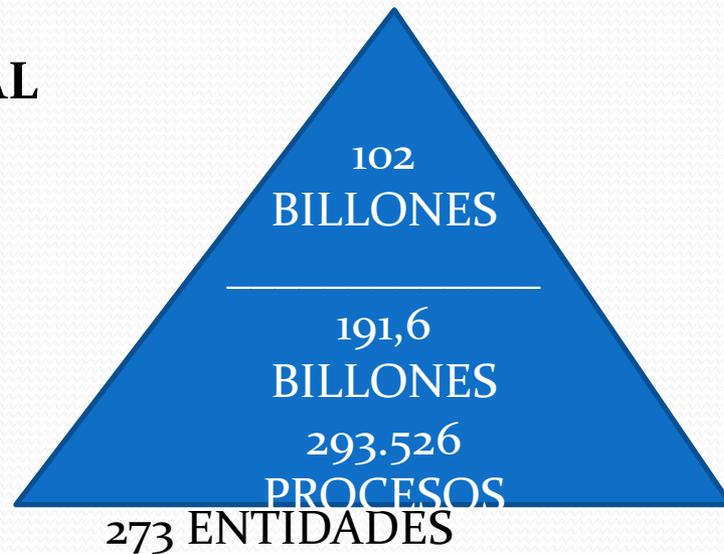
Del
Estado y
sus agentes
en
Colombia

La Corte Suprema de Justicia en 1962, (falla del servicio) señaló: si el daño se produce por el hecho de un determinado agente, en ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, la administración y el agente responden solidariamente al damnificado con ocasión del reembolso a favor de aquella. Los actos u omisiones dañosos del agente, por fuera de los servicios públicos, generan una responsabilidad exclusiva del mismo

ACTIVIDAD LITIGIOSA DEL ESTADO

PASIVO CONTINGENTE JUDICIAL

PRETENSIONES



Responsabilidad Patrimonial

A
C
C
I
Ó
N

R
E
P
E
T
I
C
I
Ó
N

C.E. (1974) Se puede presentar la responsabilidad conjunta entre administración y agente. El perjudicado podrá demandar discrecionalmente a uno u otro, pero si la administración paga en primera instancia, esta debía repetir contra el funcionario por lo que le correspondía

CONSAGRACIÓN EXPRESA en: el art. 40 del C.P.C, subrogado por la ley 270 de 1996, ; el art. 51 de la ley 80 de 1993, en materia de responsabilidad contractual; los arts. 77 y 78 del decreto 01 de 1984 (C.C.A), que consagran la AR en materia contencioso administrativa; del decreto-ley 1222 y 297 del decreto-ley 1333, ambos de 1986

SOPORTE CONSTITUCIONAL: Art. 90 : “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”
La disposición recoge el objetivo del Constituyente de obligar al servidor público a tomar conciencia de la importancia de su misión y de su deber de actuar de manera diligente en el cumplimiento de sus tareas. (C.C., Sent.C-233/2002)

LEY 678 DE 2001

Regulaba la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición del art. 90 de la C.P. o del llamamiento en garantía con fines de repetición

La ley la define como una acción civil de carácter patrimonial, pues lo que pretende es la reparación de un daño ocasionado al erario, ante el pago de una condena judicial o una conciliación

La acción de repetición está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella

P R I N C I P I O S

Moralidad

“Se entenderá por moralidad, administrativa el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo a la legislación vigente, con la diligencia y cuidados propios de un buen funcionario”. Consejo de Estado Exps. AP-166 del 17 de junio y AP-163 del 6 de septiembre, ambas de 2001

Legalidad

Aunque este principio no esté mencionado explícitamente en el artículo 3º de la ley 678 de 2001, la administración en su actividad está sujeta al ordenamiento jurídico, es decir, la administración puede hacer solamente aquello que la ley le permite.

La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

El pago realizado por parte de la administración.

La calificación de la conducta del agente, como **dolosa o gravemente culposa**.

Es **dolosa** cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Es **gravemente culposa** cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume
que existe
DOLO -
causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Se presume
que la
conducta es
**GRAVEMENTE
CULPOSA** -
causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

REPETICION COMO MEDIO DE CONTROL: Ley 1437

ARTÍCULO 142

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

S U J E T O S

ACTIVO

La entidad directamente perjudicada con el pago, hasta por el término de 6 meses contados a partir del último pago.

Si el representante legal de la entidad perjudicada no iniciare la acción en este término, estará incurso en causal de destitución y podrá el Ministerio Público instituirlo.

También podrá hacerlo el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una entidad pública del orden nacional.

PASIVO

Servidor Público

Ex servidor Público

Particular investido de una función pública : el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas.

Si la acción de repetición persigue **la protección del patrimonio del Estado** para que el funcionario que originó una condena con su actuar doloso o gravemente culposo, reembolse lo pagado, **se defiende el interés general** cuando a la autoridad pública legitimada para interponer la acción **se le impide desistir**, pues ello equivaldría autorizarla para consentir un detrimento patrimonial abandonando los instrumentos procesales del artículo 90 constitucional, que también **impone como un deber el ejercicio de la acción** para el caso, pues sería contradictorio imponerle ese deber y autorizar a la entidad pública para no cumplirlo. (C.C. S.C-484 de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES

Tienen como finalidad garantizar la efectividad de lo que se resuelva en la sentencia, al punto que sin ellas en numerosas ocasiones el proceso resultaría inocuo y el fallo meramente ilusorio.

En los procesos de acción repetición son procedentes el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del C.P.C. Igualmente, se podrá Decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, Decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado

R
E
S
P
O
N
S
A
B
I
L
I
D
A
D

FISCAL

Objeto

Determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado.

Naturaleza

Proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. Es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

El derecho disciplinario se concibe como la forma jurídica de regular el servicio público, entendido como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos.

El derecho disciplinario constituye un derecho - deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Su finalidad, es salvaguardar la obediencia, disciplina, rectitud y eficiencia de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas. En la realización de este fin se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, que supone la inobservancia de los deberes funcionales en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.

PENAL

Puede tener origen en delitos cometidos directa o indirectamente en el ejercicio de sus funciones . Ejemplos prevaricato, peculado, cohecho, etc. Es la más grave por el tratamiento que le da el Estado, pues afecta directamente al ser humano y no solamente su órbita económica.

Tiene unas características que la distinguen de la civil, es personalísima, por que la persona que comete la conducta punible es la que debe recibir la sanción establecida en la ley y no otro sujeto. Por su parte, la responsabilidad civil es exclusivamente patrimonial y como tal no importa quien asuma ésta, pues no se persigue otra cosa que la indemnización por el daño causado.

RESPONSABILIDAD POLITICA

El elegido - dentro del marco de la búsqueda de la justicia y el bien común - debe cumplir ciertas obligaciones puesto que ha asumido un compromiso frente a sus electores y frente a la sociedad, del cual debe responder políticamente.

Esto no significa que el elegido sea un simple mandatario de los electores en todos los aspectos (...), puesto que la propia Constitución autoriza a los representantes a distanciarse de los grupos que los han elegido para actuar "consultando la justicia y el bien común" (C.P Art. 133).
(...) (C-194 de 1995 Eduardo Cifuentes